

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 02 de diciembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 209.114 del C.S.J., perteneciente a la Dr. Fernando Alexis Posada Balvin, apoderado especial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00432 00
Demandante	Yesica Eliseth Ríos Ramírez
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A y Otros
Auto interlocutorio Nro.	1165
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Se servirá aportar el histórico de propietarios de la motocicleta de placa RBM-10F con una fecha de expedición que no supere los 30 días; rodante que conducía la señora Yesica Eliseth Ríos Ramírez al momento del accidente, a efectos de verificar su titularidad.
2. Se servirá precisar si dentro de la actuación contravencional adelantada se decepcionaron testimonios, en caso afirmativo se servirá aportar el acta de la o las diligencias en que ellos se agotaron.

3. Precisará si por parte de alguna entidad recibió compensación la demandante, por efectos del tiempo de incapacidad que le fue prescrito por la entidad de salud que le brindó atención. En caso afirmativo, indicará en qué porcentaje y durante cuánto tiempo.
4. Dado que en el libelo de demanda se enuncia como prueba la copia de la epicrisis y la historia clínica de la lesionada, no se observa que dichos documentos hagan parte de los anexos aportados. En esa medida se servirá allegarlos.
5. Indicará cuál es el medio de prueba mediante el cual pretende acredita el rubro correspondiente a *transporte atenciones médicas*, en que se sustenta el reclamo a título de daño emergente reclamado.
6. Manifestará cuál es el fundamento factico para elevar pretensión por los perjuicios denominados daño fisiológico, y/o daño estético, daño a la salud y/o alteración de las condiciones de existencia y/o daño a la vida de relación, y cuáles son los medios de prueba en que se sustenta su reclamo.
7. Adicional a lo indicado en el numeral anterior, se servirá presentar la razón o fundamento de cada uno de esos perjuicios, en tanto se enuncian como si se trataran de perjuicios similares, y lo cierto es que jurisprudencialmente se han definido y responden a circunstancias diferentes. En tal sentido, señalará el fundamento para presentar reclamo por cada uno de ellos de manera discriminada.
8. Coherente con los numerales 6 y 7, reformará el acápite de pretensiones en el numeral tercero, literal B.2., e indicará según la naturaleza de cada perjuicio extramatrimonial, en cuánto se concreta la pretensión de manera diferenciada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Fernando Alexis Posada Balvin, identificado con T.P. N° 209.114 del C.S.J., para que represente la demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da31a5852c908e74f89a03e6b397169c0139f3cd52d86c95def53fd657e35d1**

Documento generado en 09/12/2022 09:49:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**